



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 438/2021

EXP. N.º 04026-2018-PA/TC
CAÑETE
HUBERT CAMACHO GÁLVEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 30 días del mes de marzo de 2021, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Hubert Camacho Gálvez contra la resolución de fojas 303, de 28 de diciembre de 2017, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cañete, que declaró infundada su demanda de amparo.

ANTECEDENTES

El 11 de noviembre de 2016 el recurrente interpone demanda de amparo contra los jueces integrantes del Juzgado de Paz Letrado Mixto Permanente de Cañete, y del Segundo Juzgado Especializado de Familia de Cañete, solicitando la nulidad de: i) la resolución 16, de 1 de febrero de 2016, expedida por el juzgado de paz letrado, que declaró fundada en parte la demanda promovida en su contra por doña Soledad Arróspide Ugarte sobre alimentos, ordenándole acudir a su hijo de iniciales HJCA con una pensión de S/ 4000.00; y ii) la resolución 15, de 1 de setiembre de 2016, expedida por el juzgado Especializado, que confirmó en parte la apelada, revocándola en el extremo del monto, fijándolo en S/ 3500.00.

Sostiene que las resoluciones judiciales cuestionadas vulneran sus derechos a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, en su manifestación del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, pues considera que se ha tomado únicamente en cuenta su condición de notario con el fin de determinar el monto de la pensión alimenticia, como si la condición socio-económica fuese el único parámetro para determinar los alimentos sin considerar lo indispensable y necesario para el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04026-2018-PA/TC
CAÑETE
HUBERT CAMACHO GÁLVEZ

menor alimentista. También, indica que no se ha tenido en cuenta la obligación de la progenitora, siendo él que lleva la mayor parte de la carga de sostenimiento de su hijo, sin merituar que la madre no se encuentra impedida de solventar los gastos del hijo en común.

El Procurador Público encargado de los Asuntos del Poder Judicial contesta la demanda argumentando que no se ha vulnerado ningún derecho constitucional del recurrente, pues las resoluciones judiciales cuestionadas se encuentran fundamentadas y motivadas.

La señora Soledad Arrospide Ugarte contesta la demanda argumentando que las resoluciones judiciales cuestionadas tienen calidad de cosa juzgada, fueron emitidas dentro de un debido proceso, cumpliéndose con todas las garantías procesales.

El Segundo Juzgado Civil Permanente de San Vicente de Cañete, con resolución de 10 de agosto de 2017, declaró infundada la demanda, al considerar que las resoluciones judiciales cuestionadas cuentan con suficiente motivación, se han valorado los medios probatorios, se han expresado las razones y fundamentos que han permitido inferir las necesidades del menor alimentista, la posibilidad económica del obligado y el monto alimenticio.

A su turno, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cañete, con resolución de 28 de diciembre de 2017, confirmó la desestimatoria de la demanda, al considerar que las resoluciones judiciales cuestionadas se encuentran debidamente motivadas y expresan los fundamentos por los cuales se resolvió en determinado sentido.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. En el presente caso, el recurrente solicita la nulidad de: i) la resolución 16, de 1 de febrero de 2016, expedida por el juzgado de paz letrado, que declaró fundada en parte la demanda promovida en su contra por doña Soledad Arrospide Ugarte sobre alimentos, ordenándole acudir a su hijo de iniciales HJCA con una pensión de S/ 4000.00; y ii) la resolución 15, de 1 de setiembre de 2016, expedida por el juzgado Especializado, que confirmó en parte la apelada, revocándola en el extremo del monto, fijándolo en S/ 3500.00.
2. Sostiene que las resoluciones judiciales cuestionadas vulneran sus derechos a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, en su manifestación del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, pues considera que se ha



tomado únicamente en cuenta su condición de notario con el fin de determinar el monto de la pensión alimenticia, como si la condición socio-económica fuese el único parámetro para determinar los alimentos sin considerar lo indispensable y necesario para el menor alimentista. También, indica que no se ha tenido en cuenta la obligación de la progenitora, siendo él que lleva la mayor parte de la carga de sostenimiento de su hijo, sin merituar que la madre no se encuentra impedida de solventar los gastos del hijo en común.

3. Por su parte, los demandados sostienen que las resoluciones judiciales cuestionadas se encuentran fundamentadas y motivadas, fueron emitidas dentro de un debido proceso, y cumplen con todas las garantías procesales.

Sobre el derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones judiciales

4. El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales garantiza a los justiciables que los jueces, al resolver sus causas, expresen las razones o justificaciones que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones pueden y deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. No obstante, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no puede servir como argumento para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces en el marco de sus competencias.
5. Asimismo, este Tribunal recuerda que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no supone que se dé respuesta a todos los argumentos de las partes o terceros intervinientes, sino que la resolución contenga una justificación adecuada respecto de la decisión contenida en ella, conforme a la naturaleza de la cuestión que se esté discutiendo. Como hemos afirmado en anterior oportunidad, si es verdad que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales prohíbe que los jueces puedan dejar de contestar una o más pretensiones, también lo es “que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones de las partes tengan que ser objeto de un pronunciamiento expreso y detallado. En realidad, lo que este derecho exige es que el razonamiento empleado por el juez guarde relación con el problema que le corresponde resolver. De ahí que el deber de motivación de las resoluciones judiciales alcance también a la suficiencia de la argumentación brindada por los órganos jurisdiccionales, dentro del ámbito de sus competencias. La motivación suficiente, en la concepción de este Tribunal, se refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04026-2018-PA/TC
CAÑETE
HUBERT CAMACHO GÁLVEZ

la ausencia de argumentos o la 'insuficiencia' de fundamento resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo" [STC 00728-2008-HC/TC, fundamento 7, literal d) y STC 07025-2013-PA/TC, Fund. 7 y 8].

6. En ese sentido, para verificar si se ha vulnerado o no el derecho a la motivación de las resoluciones del recurrente, se ha de analizar si existe algún vicio en la motivación que respalda la resolución judicial que desestimó la demanda de anulación de laudo arbitral. Para el efecto, resulta oportuno recordar que en el fundamento 7 de la sentencia recaída en el Expediente 00728-2008-PHC/TC, el Tribunal ha señalado que los vicios de motivación en los cuales la judicatura podría incurrir al momento de emitir sus decisiones básicamente son: motivación aparente, falta de motivación interna, falta de motivación externa, motivación insuficiente, motivación incongruente y falta de motivación cualificada.
7. Conforme se ha podido apreciar, el debate en el proceso judicial subyacente, traído luego a esta sede constitucional, es si las resoluciones judiciales cuestionadas que ordenaron al recurrente acudir a su hijo de iniciales HJCA con una pensión alimenticia, se encuentra debidamente motivada o no.
8. Al respecto, a fojas 28 a 35, obra la resolución judicial cuestionada de 1 de febrero de 2016, expedida por el Juzgado de Paz Letrado Mixto Permanente de Cañete, que declaró fundada la demanda de alimentos en contra del recurrente, sustentándose en que:

(...) a folios 3, encontramos el acta de nacimiento de menor alimentista de iniciales H.J.C.A, quien nació el 18 de octubre del 2000 y a la fecha cuenta con 15 años y 03 meses de edad aproximadamente, siendo así el estado de necesidad de las alimentistas se presume por orden natural y no requieren su acreditación (...)

Que, documentalmente con el certificado de estudios de folios 4, se acredita que el alimentista se encuentra en edad escolar, cursando estudios en el nivel secundario lo que demanda gastos propios del nivel educativo que deben ser asumidos por ambos padres (...); empero dado el nivel socio económico que ostenta el demandado al tener la condición de Notario Público (...) de ningún modo las necesidades alimentarias del alimentista podrían alcanzar la suma de S/. 30,000.00 o S/. 15,000.00 soles mensuales como lo ha cuantificado la demandante.

(...) la capacidad económica del demandado está debidamente acreditado con sus ingresos como Notario Público (...)

9. Asimismo, a fojas 53 a 59 consta la resolución judicial cuestionada de 1 de setiembre de 2016, expedida por el Segundo Juzgado Especializado de Familia de Cañete, que confirmó en parte la estimatoria de la demanda de alimentos, afirmando que:

(...) En el caso materia de juzgamiento, por la minoría de edad de HJCA "perse" se ha acreditado el estado de necesidad, teniendo su correlato que este se encuentra en edad escolar, cursando estudios en nivel secundario así se infiere del certificado de estudios (de fojas 04).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04026-2018-PA/TC
CAÑETE
HUBERT CAMACHO GÁLVEZ

(...) en ese orden de ideas, la capacidad económica del demandado se infiere del mérito de lo actuado (...) advertimos razonablemente que el obligado, tiene un ingreso económico holgado, estos indicadores sirven para fijar la pensión alimenticia sobre la base de parámetros razonables y objetivos.

10. Adicionalmente, la judicatura ordinaria precisó básicamente que el derecho del menor alimentista es preferente frente a cualquier otra obligación contraída por el recurrente, y que la condición del obligado (notario) es una referencia sobre el estatus que ha tenido el menor cuando vivía con sus padres, por lo que la pensión otorgada sobre la base de los ingresos del recurrente resultan razonables y objetivas, tanto más si se dejó precisado que le corresponde a la madre el resto de las necesidades que no puedan cubrirse.
11. Así las cosas, las resoluciones judiciales cuestionadas se encuentran debidamente motivadas, motivo por el cual la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional del Perú, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE SARDÓN DE TABOADA